

Todo el personal que preste sus servicios en la Cruz Roja, con remuneración o sin ella, celebrará con dicha Institución un contrato, cuyas estipulaciones se amoldarán a los Reglamentos correspondientes.

Artículo 10. La Cruz Roja Española reconoce como su Presidente de honor al Presidente de la República.

Artículo 11. Para el gobierno, representación, dirección y administración de la Cruz Roja, funcionará en Madrid un Comité Central compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador general, un Tesorero general, un Inspector general Médico, ocho Vocales asociados y un Secretario general.

El Presidente será nombrado por Decreto del Gobierno, y los demás exceptuados el Inspector y Secretario, por la Asamblea general.

También formarán parte del Comité: El Director del Hospital Central, dos Médicos, representantes de los de Hospitales; dos Médicos, representantes de los de Dispensarios; dos Damas enfermeras, representantes de las de Hospitales; dos Damas enfermeras, representantes de las de Dispensarios; una Enfermera profesional, representante de las Enfermeras profesionales; un Jefe u Oficial de ambulancia, representante de los Jefes y Oficiales de las mismas; un Practicante en representación de los de su clase, y un Camillero, representante de todos ellos, que serán elegidos o designados en la forma que los reglamentos determinen.

En representación de los beneficiarios de los servicios de esta Institución, la Casa del Pueblo, designará un representante en el Comité Central.

Los Delegados que designen los Ministerios de Estado, Guerra, Marina, Gobernación e Instrucción pública serán asimismo Vocales natos del Comité Central. Los que representen a los Ministerios de Guerra, Marina y Gobernación han de ser precisamente funcionarios de la Sanidad respectiva, con destino en la Administración Central.

Artículo 12. El Comité Central organizará libremente sus oficinas y todos los establecimientos que de él dependan; nombrará el Inspector general Médico, con voz y voto en el Comité Central, y el Secretario general con voz y no voto en el mismo y con derecho a que consten en acta sus manifestaciones, e igualmente las Comisiones que estime oportunas para el mejor servicio, así como los Delegados, Inspectores y Asesores que juzgue convenientes, y ejercerá con las demás funciones que los Reglamentos determinen, la superior autoridad entre los organismos todos de la Institución.

Artículo 13. En cada localidad donde exista un número suficiente de socios de la Cruz Roja, y en Madrid, en cada distrito o reunión de varios de ellos, se constituirá un Comité local, con arreglo a lo que determinen los reglamentos.

Artículo 14. El cargo de Presidente del Comité Central no podrá recaer en persona de representación o cargo político, a excepción de los cargos electivos, ni en militar en activo servicio.

El de Presidente de Comité local es asimismo incompatible con el de cualquier otra Autoridad de carácter militar o político.

En el Comité Central, los cargos de Contador, Tesorero y Secretario son incompatibles con cualquier otro de carácter directivo en organismos dependientes de aquél.

Artículo 15. El Comité Central, una vez posesionado designará en su primera sesión a uno de sus Vocales Médicos, a otro de los Vocales asociados y a una de las damas enfermeras que forman parte de dicho organismo, para que en unión del Presidente del referido Comité, de Vicepresidente, Contador general, Tesorero general, Inspector general Médico, el representante del Ministerio de la Gobernación y el Secretario general constituyan la Comisión permanente de la Cruz Roja Española.

Esta Comisión, como delegada del Comité Central, tendrá las facultades y atribuciones dispositivas y ejecutivas que se les señalen en el Reglamento general orgánico, dando cuenta de sus decisiones al Comité Central en la primera reunión que este celebre.

De la Comisión permanente dependerán todos los servicios y Establecimientos organizados por ella instalándolos en la forma que mejor responda al cumplimiento de los fines sociales.

Artículo 16. El Comité Central se reunirá cuatro veces al año en sesión ordinaria y extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente, lo solicite la Comisión permanente o lo pida por escrito la tercera parte de sus miembros.

Artículo 17. En el Comité Central serán cargos retribuidos los de Inspector general, Médico y Secretario general, y en los Comités locales los de Secretario, cuando la importancia de su trabajo lo justifique y los medios de que dispongan lo consientan, pero siempre con la necesaria aprobación del Comité Central.

Artículo 18. El Presidente o quien por sucesión, reglamentariamente le sustituya, tendrá la representación del Comité Central de la Cruz Roja Española, en los actos en que éste haya de intervenir como persona jurídica, en todo cuanto atañe a los intereses generales del Instituto; en las relaciones del mismo con sus similares extranjeros, con el Comité internacional de Ginebra, con el Consejo de Gobernadores y Dirección general de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y con el Gobierno de la Nación.

La representación de los organismos locales de la Cruz Roja, en los actos que hayan de realizar como personas jurídicas y en lo que afecta a sus intereses, corresponde a los Presidentes respectivos o a quien legalmente haga sus veces, salvo los casos en que el Comité Central o su Presidente confiera poderes concretos a un Delegado especial.

Artículo 19. En circunstancias excepcionales y casos de notoria inaplazable urgencia para la mejor ejecución de los fines de la Cruz Roja, el Presidente del Comité Central o quien haga sus veces podrá adoptar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes para mantener o salvaguardar los servicios, prestigios, fueros